

## QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 1o., 9o. Y 23 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE ACOSO ESCOLAR, A CARGO DE LA DIPUTADA TAYGETE IRISAY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Taygete Irisay Rodríguez González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV legislatura, con la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción I Bis al artículo 1, reforma la XXXIV y XXXV y adiciona la XXXVI al artículo 9, y reforma la VI y VII y adiciona la VIII al artículo 23 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La discriminación es un mal que ha escarmentado la vida de millones de mexicanos. Incontables vidas han sufrido malos tratos de parte tanto de individuos, como de las estructuras formadas por los poderes, empresas, organizaciones, gerencias, comercios, y otras organizaciones de la sociedad. La discriminación está en todas partes, y es nuestro deber como legisladoras y legisladores asegurarnos de que nuestras leyes la tomen en cuenta, de tal forma que ninguna persona sea excluida de las diferentes oportunidades que ofrece nuestro país para el pleno desarrollo de la vida de todos.

La discriminación es además una lesión directa a los derechos humanos, los cuales –según la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas–<sup>1</sup> tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En este sentido, la discriminación y la desigualdad sustantiva son una transgresión directa a ese fundamento, por motivo de que esas prácticas implican la alienación y la desigualdad de los derechos de algunas personas en particular, así como la lesión de su dignidad intrínseca. El respeto a los derechos humanos, además, es fundamental para lograr una nación pacífica, segura y libre de violencia; pues el descontento popular que producen las injusticias sociales se puede traducir en movimientos armados, actos criminales, y diversos hechos de violencia cometidos por personas que, ante la indiferencia de las autoridades y la sociedad, no tienen más opción que recurrir a las armas para recuperar su dignidad personal y hacer escuchar su voz.

En particular, una problemática que con frecuencia se interseca con la discriminación es el **acoso escolar**, definido en 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo número 35/2014<sup>2</sup> como **todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.** <sup>3</sup> Esa definición formó la base de una iniciativa de reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>4</sup> que fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 28 de febrero de 2024,<sup>5</sup> la cual actualmente está en manos del Senado de la República. Por ser una forma de violencia infantil,<sup>6</sup> el acoso escolar se interseca con otras formas de violencia en general, siendo con frecuencia la discriminación uno de esos puntos de intersección: según la Encuesta Nacional sobre Discriminación del Inegi,<sup>7</sup> 19.4 por ciento de las niñas y los niños encuestados de 9 a 11 años manifestaron haber sido blancos de discriminación en los últimos 12 meses, y de los que fueron discriminados, 43.8 por ciento dijeron haberlo sido por su peso o estatura, 32.1 por ciento por su forma de vestir, 31.8 por ciento por su manera de hablar o expresarse, 28.2 por ciento por sus posesiones materiales, 21.2 por ciento por su nombre, 14.6 por ciento por su tono de piel, 13.8 por ciento por género, y 10.7 por ciento por el lugar donde vive; y esto se reflejó en que 17.2 por ciento de niñas y niños encuestados declararon haber sido blanco de burlas o apodosos ofensivos, 11.4 por ciento fueron rechazados por sus

compañeros, a 10.6 por ciento les impidieron participar en actividades grupales, 9.1 por ciento fueron golpeados o amenazados, y a 8.7 por ciento les han quitado dinero, útiles u objetos personales.

Pese a lo anterior, actualmente la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación no cuenta con ninguna definición de acoso escolar; lo que es motivo de preocupación, pues la falta de una definición formal de dicha problemática hace que sea mucho más difícil poder instrumentar políticas en contra de ella desde una perspectiva de lucha contra la discriminación. Por esta razón, el primer paso para combatir el acoso escolar desde esa perspectiva es ponerle nombre y definición; y un punto de partida para lograr lo anterior es definiendo el concepto de acoso escolar en el artículo 1 de la citada ley, como se indica a continuación:

### Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Texto original	Texto propuesto
<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I. [...]</b></p> <p><i>(sin correlativo)</i></p> <p><b>II-X. [...]</b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p><b>I. [...]</b></p> <p><b>I Bis. Acoso escolar: Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.</b></p> <p><b>II-X. [...]</b></p>
<p><i>(sin correlativo)</i></p>	<p><b>XXXVI. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</b></p>

Una vez definido el acoso escolar, es posible establecerlo en el artículo 9 de la misma ley como acto de discriminación, lo que abre la posibilidad de combatir el acoso escolar a través de las disposiciones en contra de la discriminación, como se especifica a continuación:

### Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Texto original	Texto propuesto
<p><b>Artículo 9.-</b> Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I-XXXIII.</b> [...]</p> <p><b>XXXIV.</b> Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y</p> <p><b>XXXV.</b> En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p><b>I-XXXIII.</b> [...]</p> <p><b>XXXIV.</b> Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;</p> <p><b>XXXV. Permitir que niñas, niños y adolescentes bajo el cuidado de las instituciones escolares sufran acoso escolar, y</b></p>

De manera adicional, es necesario también adoptar un enfoque de derechos humanos para combatir la discriminación en nuestro país; pues, como ya se mencionó, la discriminación es inherentemente contraria a los derechos humanos, los cuales son un pilar fundamental de la justicia social. En México, una de las principales instituciones encargadas de garantizar el respeto a los derechos humanos y luchar contra la discriminación es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual fue creada en 1992 y fue hecha organismo constitucional autónomo en 1999, y cuya principal atribución es la salvaguarda de los derechos humanos. Entre sus atribuciones específicas, establecidas en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentran varias que contribuyen a la igualdad sustantiva de las personas, tales como la investigación de presuntas violaciones de derechos humanos, la formulación de recomendaciones, quejas y denuncias ante las autoridades correspondientes, o el impulso de la observancia de los derechos humanos en el país.

Además de la CNDH, existe también el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el cual está orientado más específicamente a prevenir y eliminar la discriminación, así como para formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades. El Conapred tiene para ello una junta de gobierno, establecida en los artículos 22 y 23 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, la cual está formada por una persona titular de la Presidencia, 7 representantes del Poder Ejecutivo federal y 7 representantes de la Asamblea Consultiva, y sus atribuciones están orientadas a fijar el rumbo del Conapred a través de sus lineamientos internos, políticas generales, estrategias y criterios.

Una forma de mejorar la eficacia del Conapred para prevenir y eliminar la discriminación y promover políticas públicas en contra de ella es la adición de una perspectiva de derechos humanos a la Junta de Gobierno; lo que se puede hacer a través de la integración de la CNDH a la representación del Poder Ejecutivo federal de la Junta de Gobierno del Conapred, como se indica a continuación:

### **Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación**

Texto original	Texto propuesto
<p><b>Artículo 23.-</b> La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo. La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:</p> <p><b>I-V. [...]</b></p> <p><b>VI.</b> Secretaría de Desarrollo Social, e</p> <p><b>VII.</b> Instituto Nacional de las Mujeres.</p> <p><i>(sin correlativo)</i></p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la Presidencia del Consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo Federal y siete de la Asamblea Consultiva del Consejo. La representación del Poder Ejecutivo Federal se conformará con las siguientes dependencias y entidades:</p> <p><b>I-V. [...]</b></p> <p><b>VI.</b> Secretaría <b>del Bienestar</b>;</p> <p><b>VII.</b> Instituto Nacional de las Mujeres, <b>y</b></p> <p><b>VIII. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</b></p> <p>[...]</p>

La Junta de Gobierno del Conapred contaría así con la entidad del gobierno encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, contar con expertos para asesorar en dicha materia a la Junta de Gobierno, y estar facultada para ejercer acciones de inconstitucionalidad; lo cual es particularmente importante para garantizar la igualdad sustantiva de todas las personas, pues éstas no sólo deben contar con instituciones capaces de protegerlas, sino que también puedan garantizar la planeación y ejecución de políticas y acciones que realmente favorezcan la igualdad sustantiva, así como evitar políticas que a simple vista parecerían lograr lo anterior, pero que podrían ser en realidad contraproducentes por estar basadas en concepciones equivocadas o incompatibles con la realidad de la nación.

Por lo expuesto someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona la fracción I Bis al artículo 1, reforma la XXXIV y XXXV y adiciona la XXXVI al artículo 9; y reforma la VI y VII y adiciona la VIII al artículo 23 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación**

**Único.** Se **adiciona** la fracción I Bis al artículo 1, se **reforman** la XXXIV y XXXV y se **adiciona** la fracción XXXVI al artículo 9; se **reforman** la VI y VII, y se **adiciona** la VIII al artículo 23 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para quedar como se especifica a continuación:

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por

**I. [...]**

**I Bis. Acoso escolar: Todo acto u omisión que, de manera reiterada, agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares.**

**II. a X. [...]**

**Artículo 9.** Con base en lo establecido en los artículos 1o. constitucional y 1, párrafo segundo, fracción III, de esta ley, se consideran como discriminación, entre otras:

**I. a XXXIII. [...]**

**XXXIV.** Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;

**XXXV.** Permitir que niñas, niños y adolescentes bajo el cuidado de las instituciones escolares sufran acoso escolar; y

**XXXVI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

**Artículo 23.-** La Junta de Gobierno estará integrada por la persona que ocupe la presidencia del consejo, siete representantes del Poder Ejecutivo federal y siete de la asamblea consultiva del consejo. La representación del Poder Ejecutivo federal se formará con las siguientes dependencias y entidades:

**I. a V. [...]**

**VI.** Secretaría **del Bienestar**;

**II.** Instituto Nacional de las Mujeres; y

**VIII.** **Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

[...]

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas**

1 Organización de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948), Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación (8 de enero de 2016). Amparo directo número 35/2014, "Acoso escolar". Obtenido de <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-09/M%C3%89X16-S%C3%ADntesis.pdf>

3 Zaldívar Lelo de Larrea, A. (15 de mayo de 2015). Resolutivo del amparo directo número 35/2014, aprobado por mayoría de los ministros de la Primera Sala. Obtenido de <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166050>

4 Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados (28 de septiembre de 2023). Dictamen en sentido positivo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 4 de la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de definición del acoso escolar. Obtenido de <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240228-IV.pdf#page=35>

5 Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (28 de febrero de 2024). Votación: De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de definición del acoso escolar, <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/65/tabla3or2-52.php3>

6 Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (2011). Observación general número 13 (2011), “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 26 de julio de 2021, <https://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4e6da4d32>

7 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (16 de noviembre de 2022). Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2022. Obtenido de Inegi: Programas de información, <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2024.

Diputada Taygete Irisay Rodríguez González (rúbrica)